



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 29 de marzo de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la misma contra la Orden de la Consejería de Fomento de 21 de octubre de 2003, resolutoria de la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 88/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- El 31 de enero de 2003 Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda para subvencionar el alquiler de una vivienda situada en la calle xxxxx xxxx, de xxxxx, al amparo de la Orden de 24 de enero de 2003 de la Consejería de Fomento.

Segundo.- El 21 de octubre de 2003 la Consejería de Fomento dicta Orden resolviendo la convocatoria y denegando la subvención, conforme a la base 2ª B) de la Orden de convocatoria por ser superior el precio anual del arrendamiento al 85% de los ingresos acreditados (se tiene en cuenta un certificado de ingresos mínimos de inserción, de 26 de marzo de 2003, que indica que Dña. xxxxx percibió en tal concepto 2.067,08 euros durante el año 2002).

Tercero.- El día 5 de enero de 2004 se interpone recurso de reposición, alegando que se revise el expediente, que no se excede el porcentaje señalado. Acompaña un certificado de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx, acreditando que la interesada ha sido beneficiaria de una ayuda de ingresos mínimos de inserción, el año 2002, de 2.158,84 euros.

Cuarto.- Por Orden de la Consejería de Fomento de 29 de marzo de 2005, se desestima el recurso de reposición señalado.

Quinto.- El 17 de mayo de 2005 la interesada interpone recurso extraordinario de revisión alegando error porque no se supera el repetido porcentaje de 85%, ya que en el año 2002 percibió 2.158,84 euros de ingresos mínimos de inserción, no 2.067,08 euros como dice la Orden resolutoria del recurso de reposición.

Sexto.- El 23 de mayo de 2005 el Jefe del Servicio de Estudios, Planificación y Recursos informa sobre el recurso extraordinario de revisión, señalando que hubo un error en la resolución del recurso de reposición, pues en el año 2002 percibió la interesada 2.158,84 euros, según certifica la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Séptimo.- El 21 de septiembre de 2005 el Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda informa favorablemente el expediente, proponiendo una subvención de 792 euros.



Octavo.- Con fecha 2 de septiembre de 2005 se realiza la propuesta de resolución admitiendo y estimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

El 27 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la resolución del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a los trámites previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El órgano competente para su resolución es el Consejero de Fomento, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y en el artículo 2 del Decreto 21/2004, de 29 de enero.



4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 29 de marzo de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la misma contra la Orden de la Consejería de Fomento de 21 de octubre de 2003, resolutoria de la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.

La parte recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y .2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada invoca, aunque sea sin citarla expresamente, la circunstancia 1ª del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992; es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

La aplicación de la causa señalada en el presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se incurrió en error de hecho por parte de la Administración.

La concurrencia de dicha causa está suficientemente acreditada, pues se puede constatar que la reclamante percibió, en el año 2002, 2.158,84 euros por ingresos mínimos de inserción, no 2.067,08 euros, cantidad citada en la Orden de 29 de marzo de 2005, que supone finalmente su desestimación, pues



provoca que se supere el porcentaje de 85% establecido en la base 2ª B) de la convocatoria (relación precio del arrendamiento con los ingresos).

Además, el error resulta de documentos del expediente; con el recurso de reposición se aportó un certificado, de 23 de diciembre de 2003, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx, en el que consta la cifra de 2.158,84 euros por el citado concepto en el año 2002. Asimismo, con el recurso de reposición se aportaron otros dos documentos que concuerdan con la cifra anterior; la notificación de 29 de abril de 2002 de la Jefe de Sección de Prestaciones y Subvenciones (folio 49), del que resulta que durante los meses de enero a octubre de 2002, incluido, la interesada cobró 154,86 euros mensuales; y la Resolución de renovación de ingresos mínimos de inserción de 31 de octubre de 2002 (folio 51), de la que resulta que durante los meses de noviembre y diciembre de 2002 cobró 305,12 euros mensuales. La cifra de 2.158,84 euros del certificado, de 23 de diciembre de 2003, presentado con el recurso de reposición, que en principio se entiende que corrige la del certificado de 26 de marzo de 2003 (folio 32), presentado con la solicitud y que indicaba 2.067,08 euros, resulta así corroborada por esos otros dos documentos, pues 2.158,84 euros es la cifra resultante de sumar (154,86 euros x 10 meses) + (305,12 euros x 2 meses).

En definitiva, los documentos obrantes en el expediente ponen de manifiesto el error. Aunque para acreditar éste ha de efectuarse el razonamiento explicado, salvando así la contradicción entre el certificado inicialmente aportado (2.067,08 euros) y el presentado con el recurso de reposición (2.158,84 euros), este Consejo considera que sustancialmente se cumple el requisito de tratarse de error de hecho, es decir de un error referido a la realidad, independiente de toda opinión y de razones jurídicas.

En todo caso, se advierte que sería conveniente hacer una matización en la propuesta de resolución, en el fundamento de derecho III, párrafo segundo, pues está redactado de modo que no refleja adecuadamente los casos del artículo 118.1.1ª, que son supuestos en que la invalidez del acto no resulta de datos o acontecimientos posteriores al momento en que se dictó, sino que se pone de manifiesto a través de los propios documentos incorporados al expediente.



El Consejo entiende que, al no tenerse en cuenta esta circunstancia, se incurrió por parte de la Administración, al resolver el recurso de reposición, en un error de hecho que resulta de documentos incorporados al expediente. El error consistió en no efectuar el razonamiento y la mínima comprobación que acabamos de indicar, y que conducen directamente a dar por buena la cifra de 2.158,84 euros por ingresos mínimos de inserción en el año 2002.

Por todo lo dicho, siguiendo el sentido de la propuesta de resolución, el Consejo entiende que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 29 de marzo de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la misma contra la Orden de la Consejería de Fomento de 21 de octubre de 2003, resolutoria de la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.